

COMPRESIÓN DIMENSIONAL DEL DERECHO

DIMENSIONAL UNDERSTANDING OF LAW

Iván Espino Pichardo y Roberto Wesley Zapata Durán

Notas sobre los autores:

1. Doctor en Derecho Penal. Presidente de la Asociación por la Paz y la Defensa de los Derechos Humanos, académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.



<https://orcid.org/0000-0003-1416-296X>

2. Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Investigador miembro de la Red Internacional IUDICIUM e IBERPROCESO.



<https://orcid.org/0000-0003-1698-0376>

Esta investigación fue financiada con recursos de los autores. Los autores no tienen ningún conflicto de interés al haber hecho esta investigación.

Remita cualquier duda sobre este artículo al siguiente correo electrónico: consultoriaespino@gmail.com

Recibido: 30/09/2022 Corregido: 25/11/2022 Aceptado: 30/11/2022



Copyright (c) 2023 Iván Espino Pichardo y Roberto Wesley Zapata Durán. Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0.](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

Xihmai 114

COMPRESIÓN DIMENSIONAL DEL DERECHO

DIMENSIONAL UNDERSTANDING OF LAW

*Obra siempre de modo que tu conducta pudiera servir
de principio a una legislación universal
–Immanuel Kant–*

Resumen

El presente trabajo plantea cómo observar al Derecho para tener una comprensión, analizando su concepto, naturaleza y los elementos que lo conforman, así como, con el estudio de las ideas que se involucran a este, su optimización y el descubrimiento de una fuerza que provocó su fundación y que lo transforma. Durante el mismo, se desestructura al Derecho como modelo dual que integra reglas y principios, para posicionarlo en una dimensión que nos permita integrar figuras existentes en el mundo que, por factores como el tiempo y el androcentrismo, no se han logrado incorporar de manera efectiva, y que son una propuesta para la armonía entre quienes de manera interdependiente comparten una misma comunidad terrestre con un destino común.

Palabras clave: *Comprensión, Derecho, dimensión, tiempo, androcentrismo, armonía.*

Abstract

The present work raises how to observe the Law to understand it in depth. Analyzing its concept, nature, the elements that make it up; as well as, with the study of the ideas that are involved in it, its optimization and the discovery of a force that caused its foundation and that transforms it. During the present work, Law is broken down as a dual model that integrates rules and principles, to position it in a dimension that allows us to integrate existing figures in the world, which due to factors such as time and androcentrism, have not been effectively incorporated and that they are a proposal for harmony among those who, in an interdependent manner, share the same terrestrial community with a common destiny.

Keywords: *Understanding, right, dimension, time, androcentrism, harmony.*

Introducción

La búsqueda de la comprensión del Derecho ha sido tarea de múltiples trabajos académicos, que han intentado descifrar qué es desde su concepto, desde los elementos que lo conforman, desde las ideas que se involucran, por medio de ejercicios de comparación con otros conceptos o por su naturaleza, pero ¿esas formas de observar al Derecho han alcanzado su comprensión de manera profunda?; ¿los resultados han sido fértiles para el logro de los objetivos compartidos por una sociedad? Lo que se ha presentado para comprender al Derecho, hasta ahora, es el resultado de complejas observaciones a las ideas que circundan a él y a sus variaciones conceptuales en *tiempo* y espacio (lugar) de su abordaje.

Frente a una amplia diversidad de ideas que se han sumado para comprender al Derecho, nos hemos enfrentado al reto de su optimización, de la selección de ideas que puedan explicarlo a profundidad, responder si hay una fuerza que provoca su transformación, y en su caso, si es la misma que lo fundó como un sistema artificial que acompaña al ser humano desde que tiene conciencia de su relación con los demás.

Pretendemos responder estos planteamientos a través de una pregunta inicial: ¿Cómo debemos observar al Derecho para comprenderlo? La respuesta que proponemos se da a través de la desestructuración del Derecho como modelo dual que integra reglas y principios, para posicionarlo en una dimensión que nos permita integrar figuras existentes en el mundo que, por factores como el tiempo y el androcentrismo, no se han logrado incorporar de manera efectiva y que son, como se verá, una propuesta para la armonía entre quienes de manera interdependiente comparten una misma comunidad terrestre con un destino común.

El Derecho como concepto e idea

Comprender la presencia del Derecho en las sociedades, es un complejo reto, porque implica —entre otros abordajes epistemológicos— cuestionar las diferentes respuestas con las que se ha pretendido

Xihmai 116

conceptualizar, definir o entenderlo en sí. Ha sido pensado como un sistema normativo, como un conjunto de normas coactivas, como normas impero-atributivas con elementos positivos y naturales y, como un concepto que solo puede entenderse en su relación con las ideas que se le involucran.

Al reflexionar sobre la comprensión del Derecho a partir del concepto, porque este representa la idea en el lenguaje que concibe o forma el entendimiento sobre algo. En el Derecho, hay posturas sobre la imposible conceptualización de este, como la de Gustave Flaubert (1977, p. 23), quien escribió en su *Diccionario de los lugares comunes*, que el Derecho “no se sabe qué es”, al ironizar sobre la búsqueda infructuosa de los juristas que pretendían encontrar un concepto de Derecho.

La reflexión que realiza Francisco Javier Ansuátegui Roig (2004, p. 138) sobre el concepto de Derecho, es como si este fuese un sistema normativo encargado de regular las conductas humanas sociales de acuerdo con criterios de comportamiento y así poner en marcha un determinado modelo de organización social; sistema normativo, que se caracteriza por poseer una innata vocación de eficacia, constituyendo un sistema de ordenación de la sociedad mediante el establecimiento de determinados modelos de comportamiento aplicables a ciertas conductas o actuaciones de los individuos o de los grupos en los que éstos se integran.

En el ingenio de Kelsen (1979, p. 29) se presentó una dicotomía para comprender qué es el Derecho, desde un aspecto estático y dinámico.

Desde el punto de vista estático, el Derecho aparece como un orden social, como un sistema de normas que regula la conducta recíproca de los hombres; es el sentido particular que acompaña a los actos por los cuales son creadas las normas jurídicas...

Mismas que funcionan como instrumentos que, de manera particular se aplican a los individuos para la realización o abstención de actos. En su aspecto dinámico, Kelsen entendía al Derecho como un sistema establecido, que puede estar en reposo, o bien, en movimiento en la serie de actos por los cuales es creado y luego aplicado; esta parte de la

teoría kelseniana, Manuel Atienza (2014, p. 14) la captura en un concepto: “conjunto de normas coactivas”.

García Máynez en *Introducción al estudio del Derecho* aborda al Derecho no desde el concepto sino como idea integrada por elementos; pensaba, que este puede ser comprendido desde un sentido tanto objetivo como subjetivo, en la autorización concedida al pretensor por el precepto, una función del objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe aquél, el permiso derivado de la norma.

El Derecho positivo, tiene valía por sí mismo, es lo intrínsecamente justo, posee características de valor formal, sin tomar en consideración elementos abstractos como la justicia o la injusticia en el contenido de un precepto, como sí es el caso en lo natural. La forma propuesta por Máynez para comprender al Derecho, es desde los elementos que lo constituyen: una idea compleja que debe ser pensada desde un ejercicio de abstracción, para observar cada elemento en lo particular y estar en la posibilidad de comprenderlo.

En *El Concepto de Derecho*, para Herbert Hart (1990, p. 79) resulta el Derecho un “concepto demasiado complejo para poder ser encerrado en una cláusula definitoria”; en su obra empieza refiriendo: “En este libro he querido promover la comprensión del Derecho, la coerción y la moral, en cuanto a fenómenos sociales diferentes, aunque relacionados” (p. 83). Para Joseph Raz, la intención de Hart al proponer explicaciones de los conceptos de la mente y del Derecho, fue la de explicar la naturaleza de una institución social conocida.

Como se advierte, para comprender al Derecho, es infértil abordarlo desde su concepto, además de resultar imposible por la complejidad de elementos que lo integran; así como, de sus variaciones conceptuales en tiempo y espacio (lugar). No obstante, el Derecho ha tratado de ser comprendido como una gran idea compuesta, a su vez, por otras ideas.

En el pensamiento de Barranco Avilés se entiende con claridad la idea de Derecho como una concentración de otras ideas, como la libertad social, política y jurídica; la igualdad, la seguridad y la solidaridad. Ello es igualmente pensado por Atienza (2014, p. 58), que pone girando *Xihmai* 118

alrededor del Derecho ideas como: norma, coacción, Estado, poder, ideología, conflicto, consenso, relación social y moral; prescinde igualmente, de un concepto unificador o una definición que integre todo lo que implica la idea del Derecho, ello le resulta irrelevante al estar en sus semejanzas y diferencias con otras ideas. Esta forma de comprender al Derecho es desde una noción compleja: integrar diversas ideas que lo presentan de manera estructural.

Para juristas como Hart, Dworkin o Ferrajoli, se observa que es en las nociones sobre la existencia del Derecho donde está su comprensión. Hart sostiene que el Derecho no puede existir en un país salvo que, al menos parte de su población tenga una actitud interna hacia este, que considere al Derecho desde el punto de vista interno, o lo acepte como guía de su comportamiento. Por su parte, Dworkin (1989) asume que el Derecho debe de conocerse por la sociedad para la que va dirigido, de lo contrario no existirá; para el filósofo estadounidense, el Derecho es una práctica interpretativa que existe solo en una sociedad que está consciente de la naturaleza de esa práctica y de su carácter imperativo.

Ferrajoli (2009) explicó el aspecto existencial del Derecho, desde la presencia de dos dimensiones en las normas: una relativa a la vigencia, que se refiere al cumplimiento con un proceso legislativo para la formación de estas, y otra referente a la validez, que se preocupa por el contenido material de las normas, es decir, por el reconocimiento de los principios en el Derecho; ideas (de Hart, Dworkin y Ferrajoli) con apariencia de contractualismo roussoniano, que concibe al Derecho como la máxima expresión de la voluntad del pueblo. Rousseau (2014, p. 19) pensó: "soy libre cuando me someto a las leyes, porque al observarlas, acato la voluntad pública, que es tan mía como la de cualquier otro".

Incluso, en este sentido Michel Ignatieff (2013) explicó que el riesgo de fracaso en las democracias está en que la gente piense que los políticos (sus representantes) han perdido el rumbo, y que no es el pueblo el que tiene el control de lo que sucede en su propia casa.

No es mucho lo que puede conseguirse promulgando nuevas leyes, o incluso obligando a cumplir mejor las existentes, pues las leyes solo son eficaces en

la medida de la convicción de la mayoría de los ciudadanos de que están bien y son necesarias. (Ignatieff en Jaramillo, 2013)

Ahora bien, la propuesta de Hart, referida al origen social de las fuentes del Derecho, y encaminada a demostrar que las normas jurídicas son en realidad el resultado de hechos institucionalizados de producción, operativos en el interior de grupos humanos o sociales y organizados, permite su comprensión como mecanismo de regulación de las conductas humanas mediante el establecimiento e imposición, de modelos de comportamiento.

En este orden, se advierte que la idea de Derecho es compleja, quienes la han pretendido comprender, se han enfrentado a una cualidad inefable. Su intelección niega al concepto o la definición y parece ser fructífera la intención de integrar al Derecho múltiples ideas para entenderlo en su totalidad, pero, ello nos lleva a otro problema: ¿Existe una optimización integradora de todas esas ideas que circundan al Derecho?, ¿qué ideas nos permiten comprender al Derecho a profundidad?

Perspectiva contemporánea del Derecho

Para Ma. del Carmen Barranco Avilés los derechos humanos junto con el Estado de Derecho y la democracia, son los elementos sobre los que se articula la legitimidad del poder en la cultura política contemporánea (2014, p. 45). Se ha considerado abordar al Derecho desde la perspectiva contemporánea, porque posibilita el análisis optimizado de las ideas que lo integran, desde un modelo dualista.

El modelo dual en el Derecho, integra normas escritas y valores (relación entre ética, política y Derecho). En el modelo dualista tiene una función ecléctica respecto al Derecho positivo y natural, y no lo distingue para efectos de argumentación o existencia presume la legitimación y eficacia en el Estado Constitucional, por lo que, se puede reflexionar en que la posición de los instrumentos jurídicos con elementos naturales es la de la posible realización de los individuos. Estos elementos naturales, los explica Ferrajoli (2019, p. 79) desde su sistema artificial de garantías, el exponer que el Derecho tiene una

vertiente del “ser” (el Derecho puesto por los hombres, sin que sea necesario que derive de la moral) y otra del “deber ser” (el Derecho proyectado, informado y pensado bajo ciertos valores éticos). Esta segunda vertiente en la incorporación de los Derechos humanos al conjunto de normas impero-atributivas.

Tal incorporación, refiere la presencia de exigencias morales que se forman a través de la reflexión filosófica, y cuya eficacia social exige su anexión al Derecho positivo, esto es, el reconocimiento de valores éticos por el poder político, e incorporados, al cuerpo de normas jurídicas como derechos humanos: la constitución mínima o máxima de justicia indiscutible.

Esa forma de pensar al Derecho nos lleva a cuestionarnos si la inserción de elementos naturales (como derechos humanos) nos ayuda a su comprensión o, lo presenta como “algo” inteligible para las sociedades, lo que complicaría su observancia y en consecuencia su existencia; o bien, si la suma de elementos naturales multiplica las ideas que integran al Derecho, potencializando el problema de su optimización.

I. Derechos humanos y metafísica

La relación de derechos humanos con metafísica se presenta por las cualidades valorativas que se incorporan a la idea del Derecho como sistema normativo, dotándolo de un enfoque ideal, universal, con formas y categorías arquetípicas aportadas por la mente, como: tiempo, sustancia y relación, que solo pueden ser entendidas –según Kant– desde la perspectiva lógica, ya que son anteriores a la experiencia, aunque solo manifestadas en la experiencia.

La Teoría del Transcendentalismo de Kant (2017, p. 42), pretende entender la realidad desde un enfoque metafísico, al partir desde una postura agnóstica: niega la posibilidad de un conocimiento estricto de la realidad última, es empírica en la medida en que afirma que todo conocimiento surge de la experiencia, es objeto de la experiencia real y posible, y es racionalista puesto que mantiene el carácter a priori de los principios estructurales de este conocimiento empírico.

Elementos como relación (interdependencia) sustancia (naturaleza del Derecho) y tiempo (enfoque historicista) han sido categorías para entender a los derechos humanos, lo que los convierte en un elemento de carácter metafísico y complejo dentro de un sistema normativo legislado; normas abstractas que se traducen en la toma de decisiones como un conjunto de pretensiones morales que se justifican para sí mismas. Para juristas como Alexy, ese carácter potencializa el problema epistemológico de los derechos humanos, pues pese a que tienen un profundo carácter filosófico, tienen amplias complicaciones en la práctica.

Se pregunta el pensador de la Academia de Ciencias de Gotinga, Robert Alexy:

¿es mejor evitar en lo posible la cuestión en torno a la fundamentación de los Derechos Humanos, porque el intento de una demostración del Derecho humano podría poner en peligro su creencia del mismo modo que el intento de una demostración divina de Dios? (1993, p. 36)

Para MacIntyre (1987, p. 32), la respuesta es que “no hay tales Derechos y la creencia en ellos es como aquél que cree en brujas y unicornios”.

Manuel Atienza explica que la noción de derechos humanos es muy poco precisa y muchas veces tautológica, por lo que no parece tener mucho sentido atribuirles un fundamento absoluto; los derechos humanos han cambiado a medida que lo han hecho las condiciones históricas (factor tiempo en el Derecho) y no parece que pueda haber un fundamento absoluto de algo histórico y mutable. Escribe el jurista español: “Los derechos humanos integran una clase heterogénea e incluso contradictoria: no pueden tener un mismo fundamento absoluto, derechos incompatibles entre sí; la creencia en un fundamento absoluto no ayuda tampoco a la realización práctica de los derechos humanos” (2014).

El problema epistemológico de los derechos humanos parece inyectar mayores obstáculos para comprender al Derecho integralmente; no obstante, el enfoque racionalista nos ayuda a pensarlos desde una sólida base: la kantiana y liberal, donde se encuentran —según Carlos Nino— los tres valores que lo sustentan: inviolabilidad de la persona

humana, su autonomía y dignidad, más los que podemos sumar a propuesta de Paula Salvo del Canto: libertad, la igualdad y solidaridad.

Para Paula Salvo del Canto (2012, p. 215) esos elementos a priori colocan a los derechos humanos como valores o como causa primera de la juridicidad contemporánea, y también, se observan principios cuyo objetivo o función es la de optimizar los actuales sistemas políticos y el conjunto de normas jurídicas que dan soporte al Estado Constitucional, a través de la legitimidad que les otorga tener como fundamento un conjunto de valores compartidos por la gran mayoría de la sociedad.

La nueva manera de concebir a la organización estatal como Estado constitucional, ha insertado el elemento empírico de la noción metafísica de los derechos humanos, a través de una estructura integrada por derechos fundamentales y una organización inspirada en cierta interpretación del principio de separación de poderes en un cuerpo constitucional, bajo la idea democrática. La importancia que se le otorga a la Constitución en esta forma de Estado es como norma directiva fundamental que se contrapone al modelo decimonónico del Estado de Derecho.

La influencia de la Constitución en la comprensión del Derecho desde su perspectiva contemporánea radica en la presencia de una norma fundamental transversalizada en todo el sistema de normas: como núcleo del que emergen y se interpretan las normas impero-atributivas, optimizadas por principios que el mismo texto Constitucional reconoce para el logro de los objetivos compartidos por una sociedad. Ello es así porque la Constitución es una verdadera norma jurídica que funge como elemento de institución de derechos fundamentales y no solo como una regla que se interpreta con silogismo jurídico.

En este orden, la presencia de elementos naturales en el Estado constitucional permitió poner en el centro de la toma de decisiones a la dignidad humana, a la libertad y a la igualdad, humanizando y ordenando al sistema de normas. Lo que implica desde el aspecto real, la democratización del Derecho desde una dimensión formal y desde una sustancial. Bajo la dimensión de la democracia formal, explica Luigi Ferrajoli (2019, p. 19), se disciplinan las formas del cómo y quién

formula las decisiones con la expresión de la voluntad de la mayoría; mientras que, la democracia sustancial está limitada por los derechos contenidos en la norma fundamental, esto es, no lo puede decidir la mayoría.

Los derechos contenidos en la norma fundamental son espectros de normas de carácter general, entendidos como principios, para alcanzar los fines sociales o políticos de una sociedad, cuya base está en una exigencia abstracta de carácter moral. Ello ha permitido una mejor sistematización de todo el sistema de normas, para que los jueces resuelvan controversias presentes en una sociedad cambiante (líquida), pese a que estas no estén previstas en una norma escrita, lo que Niklas Luhmann denominó “paradoja del sistema jurídico” en su aspecto meramente positivista.

En *Los derechos en serio* (19889), Ronald Dworkin usa el término —principio— en sentido genérico, para referirse a todo el conjunto de estándares, que no tienen la cualidad de norma, que apuntan siempre a decisiones exigidas por la moralidad o impelentes de objetivos que han de ser alcanzados. Para Robert Alexy, en su *Teoría de los Derechos fundamentales* (1986), señala que los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en gran medida dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes; mientras que, para Manuel Atienza, los principios son normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político, etcétera, o bien, exigencias de tipo moral.

Ahora bien, con la idea del bloque de constitucionalidad, no solo se toman los principios del texto constitucional, sino permite integrar derechos humanos previstos tanto en el texto fundamental como en todas las normas relativas a derechos humanos de las que el Estado sea parte, ello permite ampliar las barreras domesticas del Derecho para optimizarlo con normas de carácter convencional y universal, y de estas aplicar la que dé mayor protección a la persona. Con este sistema, las reglas se ajustan a valores superiores a los establecidos en la norma, para poner en el centro de las decisiones a la dignidad humana.

Ejemplo de norma integrante del bloque de constitucionalidad, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que expresa en su preámbulo que los Derechos humanos son “el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”. El reconocimiento de normas de carácter universal potencializa el ideal universal de los derechos fundamentales, ya que como lo pensó Robert Alexy, “ello constituye la titularidad a todos los seres humanos, esto es, al portador de estos derechos, lo integra a la sociedad como ser humano individual, libre e igual en dignidad y derechos frente a todos los demás” (1993, p. 28).

Liborio Hierro nos dice que, reflexionar sobre derechos humanos en la comprensión contemporánea del Derecho es:

Observar aquellas libertades, inmunidades, pretensiones y potestades que corresponden a todo ser humano como condición necesaria para realizarse como sujeto moral y cuya satisfacción es condición necesaria y suficiente para justificar la existencia, el origen y el contenido de un sistema jurídico. (2002, p. 41)

La inserción de los derechos humanos en el sistema de normas jurídicas dota al Derecho de una metafísica racional y universal, al ser identificados derechos universales, fundamentales, abstractos, morales y prioritarios. Esta forma de pensar al sistema de normas jurídicas humaniza al Derecho, no pierde de vista a la persona humana con su intrínseca dignidad, de lo contrario solo restarían estructuras incomprensibles al perder de vista por qué y para qué de estas.

Al existir un sistema de normas donde coexiste un fundamento ontológico del Derecho (vinculación entre lo jurídico y lo humano) se presenta una primera posibilidad de comprender al Derecho: sistema diseñado a la idea del ser humano, que funciona al servicio del él y de todo ser humano, o como lo escribió Ferrajoli (2009, p. 19): “Derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos”, o como lo expresó Cicerón (2007, p. 14): “la naturaleza del Derecho hay que buscarla en la naturaleza del mismo hombre”. Bajo estas acepciones el fundamento es el ser humano, digno en sentido absoluto, dueño de sí y, en consecuencia, portador de bienes que le son

suos y que por otros le son debidos. La persona, por tanto, se presenta ante los demás como un ser deudor y exigente.

Esta forma de comprender al Derecho —aunque contemporánea, progresista y dúctil para mayor protección a la dignidad de la persona— al ser antropocéntrica conlleva a otro problema: la exclusión de ideas que circundan una comprensión mucho más amplia del Derecho: no en la que se sitúa al ser humano como medida y centro de todas las cosas, sino como un sistema integral, en la que otras formas de vida diferentes a la humana sean valoradas como sujetos de Derecho, se inserten de manera efectiva los deberes humanos que tienen una apariencia de estar flotando desorbitadamente en el sistema dual contemporáneo, e incluso, el cuestionamiento sobre la posición del bien vital de la paz. Persiste nuestra pregunta: ¿Qué ideas nos permiten comprender al Derecho a profundidad?

II. Abstracción del tiempo a la idea del Derecho

La perspectiva contemporánea de los derechos humanos está directamente vinculada con la idea de tiempo, para Manuel Atienza el concepto, e incluso la expresión derechos humanos, solo puede comprenderse si se contempla históricamente, “atribuir a los derechos humanos una justificación histórica significa reconocer el carácter histórico de los mismos” (2014, p. 156). En esa misma teoría historicista, se ha sostenido que los derechos humanos implican modernidad, ya que el concepto de derechos humanos está asociado a un momento histórico determinado: a la modernidad, como resultado de una evolución jurídica y política. “Es a partir del Renacimiento cuando se presentan un conjunto de características, económicas, sociales y culturales que permiten el surgimiento de un sujeto, que reivindica para sí un conjunto de atributos inalienables; este es el ser humano” (2014, p. 156).

Para pensadores como Gregorio Peces-Barba (1995, p. 154), la estructura de los Derechos humanos tiene una forma meramente histórica, ya que su evolución ha estado caracterizada por líneas (horizontales) que permiten explicar por qué los derechos civiles y políticos han preponderado y se han desarrollado más que los derechos

Xihmai 126

económicos, sociales y culturales, las razones que explican la internacionalización y las razones del surgimiento de derechos para determinados colectivos.

Karel Vasak introdujo el concepto de —las generaciones de los derechos humanos— en su conferencia para el Instituto Internacional de Derechos Humanos dictada en Estrasburgo en el año de 1979. Su inspiración fue la bandera francesa: “libertad, igualdad y fraternidad”, sustituyendo esta última por “solidaridad”. La teoría generacional de los derechos humanos refleja el orden temporal sucesivo del reconocimiento internacional estos, identificando tres generaciones que marchan de lo individualista a lo solidario.

Cada una de las generaciones de los derechos humanos ha pretendido exponer las diversas etapas de evolución de estos derechos, para explicarlos como un fenómeno cronológico y temporal que se ubica en el tiempo histórico, en el ámbito de la cultura, en la evolución de las ideas políticas e incluso en el diseño del Estado constitucional, proyectando un espectro social, humano y, reflejo de ideas, aspiraciones, valores, intereses y necesidades del ser humano entendido desde el factor *tiempo*.

No obstante, existen posturas que rechazan la comprensión de los derechos humanos estructurada por generaciones, en primer lugar: porque el propio Derecho fundamental a la vida pertenece a todas las generaciones y es civil, político, económico, social, cultural, prácticamente universal, como lo son la libertad y sus diferentes expresiones; segundo: no se tiene precisión histórica del surgimiento de los derechos de cada una de sus generaciones; tercero: la visión generacional implica el surgimiento de una generación y la extinción de otra, porque está referida a la vida de un periodo y esta llega en un momento a extinguirse; y, cuarta: es propensa a la atomización de los derechos y padece de vacíos.

Sin embargo, se podría considerar que el problema de explicar a los derechos humanos desde las generaciones, está en el factor tiempo, ya que al ser una magnitud fundamental del mundo físico, que representa una sucesión de acciones o acontecimientos, no puede explicar la

profundidad de elementos de carácter racional o a priori, que conforman la ecuación de ideas metafísicas, dado que al observarse al Derecho desde el factor tiempo, se reduce toda posibilidad jurídica a una igualación cronológica universal sobre el reconocimiento de derechos y libertades; e incluso, igualando el reconocimiento de dichos derechos por la comunidad internacional (que solo es el caso de *Ius cogens*), se presenta un problema espacial: bloques de constitucionalidad que en su substanciación domestica presentan variaciones de forma y de institucionalización.

En vista de lo anterior, es necesario separar al factor tiempo de la idea del Derecho en su perspectiva contemporánea, para preguntarnos: ¿cómo podría entenderse al Derecho sin el *tiempo*? La extracción del tiempo en la idea del Derecho posibilita su comprensión de manera profunda y no lineal como lo propone la teoría generacional o el enfoque historicista referido por Peces-Barba y Atienza; entonces, estaremos en la posibilidad de integrar a otras formas de vida diferentes a la humana, para ser valoradas como sujetos de Derecho, la inserción de manera efectiva de los deberes humanos que tienen una apariencia aislada en el modelo dual contemporáneo, e incluso, el cuestionamiento sobre la posición del bien vital de la paz.

Sistema dimensional del Derecho

La comprensión del Derecho no alcanza profundidad desde su concepto o definición, y el mismo resultado se obtiene al abordaje de su idea como sistema de normas positivizadas; con los derechos humanos se logran mejores alcances, pero el factor tiempo y lo antropocéntrico de estos, obstruye el análisis sobre todas las posibilidades como idea integral. Lo que se pretende es observar al Derecho desde un sistema dimensional, para comprenderlo en todos sus alcances: identificar la substancia que provocó su nacimiento, y que, con probabilidad, es la misma que lo hace evolucionar.

Para ello, nos preguntaremos ¿Cuál sería el resultado —si además del factor tiempo— extirpamos la idea de que el ser humano es la medida y el centro de todas las cosas? Y, en consecuencia, intentamos comprender al Derecho a partir del reconocimiento de que todos los

Xihmai 128

seres son interdependientes y que toda forma de vida tiene valor, en su relación o encuentro con el ser humano.

I. Desantropocentrismo jurídico

El Estado constitucional en el modelo dual, cuyo objeto central es el de regular las conductas humanas sociales y de garantizar el ejercicio de derechos fundamentales, a partir de la idea antropocéntrica de que el ser humano es la medida y el centro de todas las cosas, se ha provocado la jerarquización de este sobre otras formas de vida con quienes comparte el mismo planeta, presidiendo del reconocimiento de que su relación o encuentro en armonía con otras formas de vida es interdependiente en una comunidad terrestre con un destino común.

El factor antropocéntrico del Derecho se ha fortalecido con la creciente positivización de reglas y la expansión de libertades, formando personas que se presentan ante los demás como seres exigentes, con una posición egoísta en la que cada cual cree merecer algo por su condición innata, sin aportar nada, o sin mirar las afectaciones a otras formas de vida diferentes a la humana para alcanzar objetivos exclusivamente humanos.

El desantropocentrismo jurídico tiene una conexión estrecha con la figura de los deberes humanos, una idea que va más allá de la fuerza que impele a la sociedad a actuar de acuerdo a modelos de comportamiento desde la norma positivizada, sino que radica en la voluntad del individuo para actuar de manera autodeterminada emancipado del Estado, de la Economía y de todo tipo de poder para que, su actuación sea con libertad y en aprecio al desarrollo de su personalidad y autonomía, y esté en la posibilidad de realizarse de acuerdo a sus propias convicciones, estructurando un proyecto de vida libre y digno, esto es, ser —en su calidad racional— su propia autoridad.

La voluntad a la que nos referimos es a la esencia de la realidad del individuo, que da sentido a los aspectos de su personalidad (conocimiento, sentimientos y dirección en la vida), lo que Jean-Paul Sartre consideró como los actos encaminados a conferir sentido al universo (2006, p. 11).

Esa voluntad como potencia de hacer o no hacer propulsora de los deberes humanos, determina la responsabilidad del ser humano para consigo mismo, para con los demás y para con toda forma de vida con quien comparte el mismo planeta Tierra.

Ello implica, en primer lugar, participar en la construcción de sociedades democráticas y libres, responsabilizarse por propiciar la paz, el desarrollo sustentable, la libertad de expresión e información, proteger la propiedad privada y social, no discriminar, respetar la vida y a la integridad física de los demás, contribuir a la buena gobernanza y participar en la vida democrática; fomentar la construcción de diálogos fortaleciendo lazos comunicativos en el presupuesto de la estructura comunicativa humana en clave habermasiana.

En segundo lugar —y con el mismo grado de importancia—, el reconocimiento del ser humano de que todos los seres son interdependientes, que tienen la responsabilidad de prevenir daños ambientales graves o irreversibles, proteger y restaurar la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, adoptar patrones de producción, consumo y reproducción que salvaguarden las capacidades regenerativas de la Tierra; procurar una relación o encuentro en armonía con otras formas de vida dentro de una misma comunidad terrestre.

Sin embargo, la práctica del desantropocentrismo jurídico desde la teoría de los deberes humanos, presenta múltiples retos en la realidad, ya que implica tomar como respaldo dos principales líneas de análisis, por un lado, los conceptos que se han construido desde las diferentes escuelas filosóficas del Derecho, que permitan apreciar las formas clásicas y actuales del cómo se discuten las ideas que integran a la figura de los deberes humanos en el plano teórico; y por el otro, un análisis encaminado a la positivización de la norma fundamental que incluye normas relativas a derechos humanos contenidas dentro y fuera del texto Constitucional (Bloque de Constitucionalidad).

II. Los deberes humanos como espectro visible del Derecho

En el caso de México, a partir del 9 de enero de 1981 —fecha en que fue publicada la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Diario Oficial de la Federación— se convirtió en parte de un instrumento internacional que conlleva obligaciones de fuerza vinculantes de promoción, respeto, protección y garantía a los derechos humanos y libertades de todas las personas en el país; pero, además, en ese instrumento convencional, se instituye un capítulo respecto a los deberes de las personas, y que se suma, a lo que desde 1948 se redactó en el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “ Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad ”.

Ello hace que la idea de los deberes humanos se integre en nuestro intento por comprender al Derecho, pero su aparición parece estar flotando desorbitadamente en el sistema dual contemporáneo ¿por qué? La respuesta radica en un problema epistemológico sobre el fundamento racional de los deberes humanos, dando como consecuencia el planteamiento de si existe la posibilidad de alcanzar la plena institucionalización de estos deberes en una sociedad determinada, y en su caso, qué rol juegan esos deberes humanos en el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, respecto a los deberes humanos desde la dimensión teórica, nos encontramos con dos principales retos: primero, las imprecisiones conceptuales y las discusiones ideológicas ambiguas sobre lo que son y cuáles son esos deberes; segundo, al no tener claridad sobre estos, resulta imposible trazar un puente teórico que vaya desde una idea metodológicamente estructurada a la motivación del fundamento convencional.

Mientras, por lo que hace al planteamiento normativo de los deberes humanos, nos enfrentamos con cuatro retos: 1) Qué normas nacionales e internacionales prevén deberes humanos y cuál es su posición o fuerza vinculante en el sistema jurídico nacional; 2) Cómo se da la institucionalización de esos deberes (positivizados) para alcanzar su efectividad; 3) Quiénes son los sujetos en los deberes humanos y cuáles

son los alcances del reproche social a su inobservancia y, 4) Cuáles serían las ventajas individuales, colectivas, estructurales y sistemáticas que traería la efectiva garantía de los deberes humanos.

El problema de las impresiones conceptuales de los deberes humanos, radica en que no se distingue la posición dimensional que juega el sujeto respecto al deber, si se trata de una dimensión iuspositivista —partiendo de la porción normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, de una meramente ética, o de una fusión de ambas; si se toma la iuspositivista, se debe atender a los alcances de obligatoriedad que integra la función de la norma escrita, así como al rol que juega el Estado desde una dimensión democrática formal.

Sin embargo, la estructura teórica iuspositivista potencializa el problema conceptual de los deberes humanos, porque estos no constituyen obligaciones, sino deberes que jurídicamente no alcanzan exigibilidad, así como su imposición arbitraria por la voluntad del más fuerte.

El iuspositivismo que alcanza su cúspide con el pensamiento de Hans Kelsen, descarta todo juicio de valor ético o político —en dónde podría descansar el discurso lógico del deber humano—, convirtiendo a la teoría del Derecho en un análisis lo más exacto posible de la estructura del Derecho positivo, lo que constituye una evolución de lo sostenido por positivistas del siglo XIX como Ihering y Austin, quienes pensaron al Derecho como un conjunto de normas coactivas emanadas del Estado, de tal manera que la fuerza se entiende como un medio para realizar el Derecho.

Si los deberes humanos se analizan desde la dimensión ética, confluyen diversas ideas que de algún modo están ligadas con los imperativos categóricos no condicionales de la ética formal kantiana, que postula que, para alcanzar la auténtica validez de la norma, no se requiere de su positivización y mucho menos del ejercicio de la fuerza por parte del Estado, sino en la legitimación natural de las personas respecto a su propia norma conductual, lo que implica la emancipación de la persona de la norma positivizada, que se logra a través del ejercicio de la autonomía y que incluso, abre la posibilidad al pensamiento

existencialista del siglo XX, para reconocer esa autonomía desde la concepción del ser para sí que deviene en el ejercicio de las libertades humanas.

De lo anterior se desprende otro problema, cómo generar la transformación de lo interno a lo externo: la práctica de los deberes humanos. Es hasta este entronque de las dimensiones, donde se halla la fusión iuspositivista con la ética, y que tampoco parece resolver la ambigüedad conceptual, porque además de que se requiere de un trabajo fino para desentrañar un listado de deberes humanos de la norma positivizada, se maximiza el problema al cuestionarnos cómo se valora la fuerza de exigencia de los deberes humanos, para que una vez trazado el puente de la idea a la norma, esto es, que se hayan justificado epistemológicamente y respaldado con una idea clara sobre cuáles son esos deberes humanos, se esté en la posibilidad de responder quienes son los obligados a diseñar y a poner en marcha las acciones que puedan alcanzar su efectividad.

En este sentido se comprende que la idea de los deberes humanos no puede integrarse a un Derecho con sistema dual o contemporáneo, pese a que tiene un fundamento normativo; esto es, es algo que existe, se percibe desde la juridicidad, pero no se entiende qué es ni cómo se manifiesta, dando la apariencia de estar flotando desorbitadamente en dicho sistema. Entonces, ¿cómo debemos observar al Derecho para comprenderlo? Una vez extraído el factor tiempo y habiendo sido desantropocentrizado, ello, para la integración de otras formas de vida diferentes a la humana, para ser valoradas como sujetos de Derecho y, por otro lado, se puedan insertar de manera efectiva los deberes humanos.

III. Las dimensiones del Derecho

Tratar de comprender al Derecho desde la positivización o desde un diseño dual (con elementos positivos y naturales) nos ha resultado reducido para distinguir su capacidad de expansión, y la estructura de un sistema disertando sobre la inclusión de deberes humanos como resultado de la voluntad, aún con la extracción de elementos como *tiempo* y antropocentrismo, genera un desorden en su comprensión.

Pero, después de estos experimentos ¿qué se obtiene?, ¿podemos tener una imagen clara sobre lo que sí explica al Derecho en su profundidad y expansión?

Borrando de nuestra vista todos los elementos infructuosos analizados, quedan frente a nosotros, lo que denominó: *elementos puros del Derecho*, en un sistema sin aparente conexión entre sí, y que son: normas legisladas impero-atributivas (derechos y obligaciones), principios (estándares de optimización) y deberes (voluntad fraterna del individuo). Entonces, para respondernos el cómo se puede comprender al Derecho, tenemos que poner atención a la forma en la que interactúan entre sí esas ideas y descubrir si su correlación genera una fuerza omnímoda capaz de responder a nuestro cuestionamiento inicial.

Como primera preposición a este respecto, debemos observar al Derecho como algo multidimensional (profundo), no como una cadena de sucesos proyectada desde una perspectiva horizontal, porque el resultante de esta práctica es su explicación en el espacio (lo prescrito por un ente político), y en factor *tiempo* (ejercicios comparativos entre vigencia y no vigencia). Si el Derecho se observa como un conjunto de elementos flotando e interactuando entre sí, incidencia espacial y temporal a la vez, podremos apreciar que sea cual sea su época o lugar, el Derecho tiene un “algo” que lo hace existir.

La comprensión del Derecho puede estar en la observancia de sus *elementos puros* como dimensiones que se interrelacionan y se expanden profunda y no linealmente, posibilitando incluir a otros aspectos jurídicos, como: formas de vida diferentes a la humana como sujetos de Derecho, inserción efectiva de deberes humanos en la idea jurídica y el análisis preponderante de la paz.

Como se abordó en el segundo apartado del presente trabajo (El Derecho como concepto e idea) la existencia del Derecho está directamente relacionado con su validez por la población, porque es ésta quien lo crea y lo transforma, consecuentemente, se observa como un “algo” artificial, dúctil a factores como tiempo y espacio. En este sentido, Ansuátegui Roig explica que el Derecho no es una realidad
Xihmai 134

natural, si con ello se quiere decir que no depende en su existencia de elementos y factores diferentes a él, “el Derecho es la expresión de la presencia de factores que se presentan como protagonistas del conjunto social y a partir de cuya acción conjunta surge un determinado modelo de organización social” (2004, p. 161).

La idea de los factores que originaron y transforman al Derecho, sin el factor tiempo y el antropocentrismo, ¿tienen una misma fuerza nuclear que los motiva? Ferdinand Lassalle (2013, p. 9) explicó que “una Constitución es el conjunto de factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad”; mientras que Eduardo García Máynez (2002, p. 98) pensaba que el Derecho nace de los “factores y elementos que determinan el contenido de las normas”, tales como las necesidades económicas o culturales de las personas, o las exigencias de justicia, de seguridad y de bien común, presentes en una realidad que supera clasificaciones espaciales y temporales; una idea de Derecho que ha estado y estará en constante acción, movilidad y perfeccionamiento, con apariencia líquida baumaniana. Mientras exista el ser humano, habrá Derecho, ¿por qué?

IV. Hecho Fundante Básico: el centro del sistema.

¿Qué es ese “algo” que imprime voluntad a las sociedades para la constante acción social que deviene en los factores reales generadores del Derecho y de su transformación? Pensado el Derecho como un sistema dimensional, donde se aprecia la interrelación de los elementos puros que lo integran (normas legisladas impero-atributivas, principios y deberes humanos), hemos expandido profunda y no linealmente sus alcances, posibilitando incluir múltiples formas jurídicas.

Ese “algo” no puede ser entendido como resultado de la previa existencia, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, es “algo” previo a ellas, a toda la idea del Derecho como sistema de normas, pero que lo acompaña y aporta los elementos para su comprensión, se trata del: Hecho Fundante Básico. Idea creada por Gregorio Peces-Barba, y que en términos de Böckenforde es “una magnitud que precede al Derecho; un dato prejurídico” (2000, p. 159), y que, en nuestro presupuesto dimensional, funge como el centro de un sistema en dónde

están orbitando los *elementos puros del Derecho*: normas legisladas impero-atributivas, principios y deberes humanos.

Ello nos genera otro cuestionamiento, ¿cuál es la naturaleza del Hecho Fundante Básico? Hugo Grocio pensaba que “el ser humano es el único ser con un *appetitus societatis*, o sea, tiene la tendencia hacia una vida pacífica y ordenada de sus semejantes” (2015, p. 359).

La constante búsqueda de la paz es lo que justifica la existencia de ideas y valoraciones que explican si una conducta es jurídicamente aceptada, o si es justa o injusta.

La paz como Hecho Fundante Básico, está conformada por un elemento negativo y otro positivo; el primero, se logra a la ausencia de conflicto (guerra) y con la relación o encuentro armónico del ser humano con otras formas de vida; mientras que el segundo (paz positiva), supone la garantía al ser humano de bienes vitales en constante dinamismo alrededor de un núcleo: la dignidad humana.

Para la United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, pensar a la paz (en su elemento negativo) desde el Derecho, implica englobar a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano; el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible; el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia frente a las actividades que supongan amenazas contra la paz; el derecho a la resistencia contra la opresión de los regímenes que violan los derechos humanos; el derecho a exigir a todos los Estados un desarme general y completo; las libertades de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión; el derecho al refugio; el derecho a emigrar y participar en los asuntos públicos del Estado en que se resida; y el derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación efectiva que asiste a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

La sustancia de la paz como el Hecho Fundante Básico centro de un sistema dimensional de *elementos puros*, está en la captación de la conciencia propia, lo que Sartre denominaba *el ser para sí*. Para vivirnos en paz en la acción social (como sujeto activo en el aspecto práctico): se requiere realizar una acción a favor de otra persona, que le permita
Xihmai 136

el conocimiento o acceso de uno de los derechos que engloba la noción jurídica de paz, y cuando pasado un tiempo recuerdas lo hecho, se vive conscientemente el “nosotros mismos” de forma temática, por lo que la concientización de la paz se alcanza, cuando nos miramos a nosotros mismos siendo pacíficos.

La paz alcanza una altura superior cuando el sujeto pasivo (receptor de la acción pacífica en su vertiente positiva), es una persona “desconocida” con la que no se tiene relación social directamente, pero que es reconocida como parte del tejido social e integrante de la humanidad, lo que Kant pensaba como un imperativo categórico no condicional de su ética formal: “la buena voluntad”.

Sin embargo, la forma en la que se entiende a la paz desde el Derecho contemporáneo es como aquella violencia que se presenta entre naciones, en algunos casos entre la sociedad civil, excepcionalmente entre individuos y nunca cuando es contra el medio ambiente u otras formas de vida diferente a la humana. Pensar a la paz desde la sociedad civil y desde el individuo como sujetos de ese Derecho, hace posible el funcionamiento de mecanismos para su ejercicio, entre otros, la erradicación de la obligación de participar en prácticas militares (lo que supondría la abolición del servicio militar nacional en Estados donde aún es obligatorio).

Igualmente, el diseño y puesta en marcha de una *cultura de paz* desde un sistema educativo universal, que fomente la voluntad de compartir, en la atención a los demás, en la protección al medio ambiente y del respeto a otras formas de vida diferente a la humana; así como, en la ingeniería de política pública que incentive la solidaridad entre los seres humanos.

La definición de Educación para la Cultura de Paz nos remite a un concepto holístico que comprende seis dimensiones principales: 1) La educación comprensiva, que engloba de manera integrada los derechos humanos, la democracia, la comprensión internacional, la tolerancia, la no violencia, el multiculturalismo, así como todos los otros valores transmitidos a través del programa escolar. La educación debe ser también considerada como fenómeno social transmitiendo valores

tales como la equidad, la armonía, la solidaridad, entre otras; 2) La educación que engloba toda la gama de contenidos de los programas en los que se encuentran, en diferentes niveles de enseñanza, los valores ligados a la cultura de la paz; 3) La educación dirigida al individuo en su globalidad; 4) La educación dirigida a los grupos vulnerables, como, por ejemplo, los niños y niñas discapacitados, las minorías y cuya finalidad es promover la igualdad de oportunidades; 5) El desarrollo educacional que incluye también la educación formal como la no formal, y 6) La educación como proceso participativo e interactivo de enseñanza y aprendizaje, englobando la totalidad de saberes y de valores transmitidos.

Para el antropólogo Clyde Kluckhohn (1970, p. 12) la guerra no es endémica, sino una perversión de la naturaleza humana, aseveración que fue reforzada por el reciente estudio realizado por Kaley Hamlin (2015, p. 34), psicóloga evolutiva de la Universidad de British Columbia, que consistente en mostrar a bebés una película de dibujos animados con tres personajes: un círculo, un cuadrado y un triángulo, cada uno de ellos con ojos grandes y simpáticos. El círculo se esfuerza por subir una colina, el triángulo se acerca y le da un empujón hacia la cima. Mientras el círculo sigue adelante, llega el cuadrado, quien lo derriba de un golpe haciéndolo rodar cuesta abajo.

A continuación, a los bebés se les ofrecen juguetes con forma de triángulo bondadoso o cuadrado malvado. Siempre eligen el bondadoso. Lo mismo ocurre cuando, utilizando marionetas, un perro se esfuerza por abrir una caja, un conejo lo ayuda y otra marioneta cierra bruscamente la tapa. Las observaciones se realizan con variaciones adecuadas para bebés de tres, seis o nueve meses, siempre sentados en el regazo de su madre. La preferencia por el personaje bondadoso se manifiesta incluso en los bebés de tres meses.

El mencionado estudio no es un caso aislado, el psicólogo Jerome Kegan de la Universidad de Harvard, aseguró que la humanidad hereda una tendencia biológica fuerte para la bondad, la compasión, la cooperación, el amor y el cuidado, especialmente hacia quienes más lo necesitan. Este impulso de fraternidad y paz es innato y es una característica biológica de nuestra especie.

De tal manera, que la paz al ser el Hecho Fundante Básico del Derecho se presenta como el centro de un sistema dimensional en el que los *elementos puros del Derecho* (normas legisladas impero-atributivas, principios y deberes humanos) orbitan alrededor de él.

Conclusiones

Dado que, para comprender al Derecho, es infértil abordarlo desde su concepto, además de resultar imposible por la complejidad de elementos que lo integran; así como, de sus variaciones conceptuales en tiempo y espacio (lugar), su intelección niega al concepto o la definición, y resulta, en un primer momento, fructífero hacerlo desde múltiples ideas para entenderlo de manera integral. Para que estas ideas estén optimizadas, el Derecho debe pensarse desde un modelo dual que integra normas escritas y valores (relación entre ética, política y Derecho) lo que permite el logro de objetivos compartidos por una sociedad.

Sin embargo, esa forma de comprender al Derecho –aunque contemporánea, progresista y dúctil para mayor protección a la dignidad de la persona– excluye ideas que circundan una comprensión mucho más amplia del Derecho: no en la que sitúa al ser humano como medida y centro de todas las cosas, sino como un sistema integral, donde otras formas de vida diferentes a la humana sean valoradas como sujetos de Derecho, se inserte de manera efectiva los deberes humanos que tienen una apariencia de estar flotando desorbitadamente en el sistema dual contemporáneo, e incluso, el cuestionamiento sobre la posición del bien vital de la paz.

Debido a ello, a la idea de Derecho se le deben suprimir dos factores: el tiempo y el androcentrismo. En el primer caso, la extracción del tiempo posibilita su comprensión de manera profunda y no lineal como lo propone la teoría generacional o el enfoque historicista, y en el segundo, la supresión del antropocentrismo jurídico, frena la postura humana de presentarse ante los demás como seres exigentes, con una posición egoísta en la que cada cual cree merecer algo por su condición innata, sin aportar nada, o sin mirar las afectaciones a otras formas de vida diferente a la humana para alcanzar objetivos exclusivamente humanos.

Resultado de lo anterior quedan *elementos puros del Derecho*: normas legisladas impero-atributivas (derechos y obligaciones), principios (estándares de optimización) y deberes (voluntad fraterna del individuo), que han de ser observados desde una idea multidimensional (profunda), no como una cadena de sucesos proyectada desde una perspectiva horizontal, porque el resultante de esta práctica es su explicación en el espacio (lo prescrito por un ente político) y en factor tiempo (ejercicios comparativos entre vigencia y no vigencia). Si el Derecho se observa como un conjunto de elementos flotando e interactuando entre sí, con incidencia espacial y temporal a la vez, podremos apreciar que sea cual sea su época o lugar, el Derecho tiene una fuerza fundante que lo hace existir y lo transforma.

El Derecho debe observarse como un sistema dimensional para comprenderse, cuyo centro es la paz como Hecho Fundante Básico, “algo” que no puede ser entendido como resultado de la previa existencia, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, es “algo” previo a ellas, a toda la idea del Derecho como sistema de normas, pero que lo acompaña y aporta los elementos para su comprensión. En definitiva: la paz como Hecho Fundante Básico del Derecho, se presenta como el centro de un sistema dimensional en el que los *elementos puros del Derecho* (normas legisladas impero-atributivas, principios y deberes humanos) orbitan alrededor de ella. Permitiendo al ser humano relacionarse o encontrarse en armonía con sus semejantes y con otras formas de vida diferentes a la humana (a las que estamos interdependiente unidos) en una comunidad terrestre con un destino común.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Ansuátegui, F. (2004). “Derecho, poder y soberanía”, en *El Derecho Contemporáneo*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, pp. 137-164.
- Atienza, M. (2014). *Introducción al Derecho*. 8ª ed. Fontamara.
- Xihmai* 140

- Böckenforde, E. (2000). “El Poder constituyente del Pueblo. Un concepto límite del Derecho Constitucional”. En Böckenförde, E. *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia*. Editorial Trotta.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Editorial Ariel.
- Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2019). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 8º ed. Editorial Trotta.
- Flaubert, G. (1977). *Diccionario de los lugares comunes*. Editorial Tiempo.
- García Máynez, E. (2002). *Introducción al estudio del Derecho*. 53ª ed. Editorial Porrúa.
- Hamlin, J.K. (2015). Does the infant possess a moral concept? In E. Margolis & S. Laurence (Eds.), *The Conceptual Mind: New Directions in the Study of Concepts*. Pp. 477-518. MIT Press.
- Hart, H. (1990). *El concepto de Derecho*. Abeledo-Perrot.
- Hierro, L. (2002). *El concepto de justicia y la teoría de los derechos*. Alianza Editorial.
- Jaramillo, A. (2013, agosto 3). Entrevista a Michel Ignatieff. *Letras Libres*. <https://letraslibres.com/revista-mexico/entrevista-a-michael-ignatieff/>
- Kant, I. (2017). *Crítica a la razón práctica*. (trad. E. Miñana y M. García Morente). Editorial Tecnos.
- Kelsen, H. (1979). *Teoría pura del Derecho*, (trad. R. Vernengo). UNAM.

- Kluckhohn, C. (1970). *Antropología*. 2ª ed. (trad. de Otríz, T.). Fondo de Cultura Económica.
- Lassalle, F. (2013). *¿Qué es una constitución?* 19ª ed. Ediciones Coyoacán.
- MacIntyre, A. (1987). *Tras la virtud*. (trad. A. Valcárcel). Editorial Crítica.
- Peces-Barba, G. (1995). *Curso de Derechos fundamentales. Teoría General*. Boletín Oficial del Estado (BOE).
- Rousseau, J.J. (2014). *El contrato social*. Editorial EMU.
- Salvo Del Canto, P. (2012). *Los Derechos humanos en serio*. Editorial Claves.

Copyright (c) 2023 Iván Espino Pichardo y Roberto Wesley Zapata Durán



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

Usted es libre de:

- 1) Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
- 2) Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de: **Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.

[ResumenDeLicencia](#)

[TextoCompletoDeLicencia](#)